



07 MAR. 1991

ARCHIVO

Ant. 91/2239

CBE 91/2239

Santiago, Marzo 04 de 1991

Señor

Guillermo Véliz Jaime

Papudo 589

Quilicura

Presente

GUILLERMO VÉLIZ JAIME

SUGIERO aumentar el porcentaje
DE D.L 2245

Quilicura
Stgo

Enero /91

Estimado señor:

Por encargo de S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, hago saber a Ud. que su carta de enero último ha sido remitida al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante Of. GAB. PRES. (O) 91/430.

Saluda atentamente a Ud.

Carlos Bascuñán Edwards

Jefe de Gabinete Presidencial

CBE/esr

c.c.: Archivo Presidencial

Corr. Correspondencia

6522

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
QUILICURA, PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 91-2239
A. 07 FEB 91
P.A.A. R.C.A. F.W.M.
C.B.S. M.L.P. P.V.S.
EDEC J.R.A.

EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE
DON PATRICIO AYLWIN
PRESENTE

De mi consideración;

Después de saludarle respetuosamente deseándole que se encuentre muy bien de salud en compañía de los suyos, paso a detallar esta, mi inquietud y por ende la de Los Bomberos Voluntarios, accidentados en acto de Servicio:

Guillermo Véliz Jaime, carnet nº 3.311.919.-4, domiciliado actualmente en Quilicura Pasaje Papudo de la Población El Descanso de Lo Campino de esta Comuna, Accidentado en acto de Servicio y con una Pensión Vitalicia de La Superintendencia de Valores y Seguros con una incapacidad permanente de un 70%, la cual como dice la ley está en Sueldos Vitales hoy ingresos Minimos, como SE. podrá comprender que esta no alcanza por ser muy exigua.

Mi sugerencia respetuosa, si lo tiene a bien para ser enviada al Congreso, si lo estimare adecuado y conveniente es:

Que como la ley da un porcentaje muy bajo, es que se podría subir un poco este porcentaje y así podríamos tener, Los Bomberos Voluntarios Pensionados y las Viudas de estos una pensión más de acorde con el costo de la vida, Le debo recordar, que estas pensioner, no dañan la economía Nacional, ya que son prorrateadas por todos los Seguros de Chile.

Atentamente

ES GRACIA

GUILLERMO VÉLIZ JAIME

PAPUDO 589
QUILICURA

PD. envío fotocopia de la ley.

Art. 1º

Los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en actos de ser vicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labo- res que tengan relación directa con la institución bomberil, darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que contempla el presen- te decreto ley.

Las circunstancias de hecho señaladas en el inci- so precedente, serán certificadas por Carabineros de Chile. La na- turaleza de la incapacidad producida y la enfermedad contraída, se rán comprobadas y certificadas por una comisión de médicos que, den tro de los 15 últimos días de cada año, designará el Intendente Re- gional respectivo. {La certificación deberá contener y determinar la naturaleza de la incapacidad producida o la enfermedad contraída, ca lificando la incapacidad como temporal, permanente o permanente de definitiva y, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad físi ca o intelectual que afecta al accidentado.}

D.L. 2.245
art. 1º Nº1

D.L. 2.245
art. 1º Nº3

Los accidentes y las enfermedades a que se refie- ren los incisos anteriores, darán derecho a las siguientes indemni- zaciones y beneficios:

- a-) Atención médica y hospitalaria gratuitas del accidentado.
- b-) Un subsidio igual al salario diario o al sueldo del accidentado, mientras dure la incapacidad y hasta por el plazo de un año.

Si el sueldo o salario de que gozaba fuere infe- rior a tres sueldos vitales, el subsidio correspondiente se rea justará a este monto.

D.L. 2.245
art. 1º Nº2

{ En caso alguno este subsidio ascenderá a una can tidad superior a cuatro sueldos vitales al mes.

D.L. 2.245
art. 1º Nº4

- c-) A una renta vitalicia de diez sueldos vitales mensuales, si la incapacidad del bombero accidentado hubiere sido calificada de permanente.

Anualmente y para los efectos de seguir percibiendo la pensión a que se refiere el inciso anterior, el beneficiario deberá acreditar ante la Superintendencia de Valores y Seguros, la subsistencia de la incapacidad que le afecte, como, asimismo, según el caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecta al accidentado, elemento este último que servirá de base para el cálculo porcentual de la pensión, la que se determinará de acuerdo a la Tabla de Incapacidad de Accidentes del Trabajo que fije la autoridad que corresponda.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior podrá declararse, en casos especiales, que la incapacidad del beneficiario es permanente y definitiva, caso en el cual la certificación a que se refiere el inciso precedente no se requerirá en forma anual, bastando acreditarse por una sola vez.

- d-) En caso de muerte, la viuda y los hijos menores de 18 años, si los hubiere, legítimos o naturales, tendrán derecho a una renta vitalicia conjunta, equivalente a 8 sueldos vitales, con derecho a acrecer. { Con todo, los hijos mayores de 18 años, que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta y definitivamente incapacitados físicamente o mentalmente, podrán seguir gozando de esta renta. Esta circunstancia de hecho deberá ser comprobada y certificada por la comisión de médicos a que se refiere el inciso segundo del artículo primero. }

D.L. 2.245
art. 1º Nº5

D.L. 2.245
art. 1º Nº 6

Los hijos que hubieren cumplido 18 años, pero que tuvieren menos de 24 y que sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior, podrán seguir gozando de esta renta hasta cumplir esta última edad.

Si hubiere hijos menores y la viuda falleciere, la pensión establecida corresponderá íntegramente a dichos hijos, por partes iguales y con derecho a acrecer, cancelándosele al tutor o curador cuya representación se acredite satisfactoriamente ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

Si hubiere hijos menores y la viuda contrajere nuevas nupcias, ésta tendrá derecho durante un año, a contar desde la fecha del matrimonio, al 40% de la renta que le hubiere correpondido de haber continuado en su estado de viudez, correspondiendo el resto a los hijos menores durante ese período y acreciendo dicho 40% a los mismos menores una vez transcurrido el plazo indicado.

A falta de viuda e hijos, la pensión corresponderá íntegramente a los ascendientes y descendientes que hubieran vivido a expensas del fallecido.

En caso de fallecimiento del voluntario que estuviere percibiendo las indemnizaciones de las letras b) o c) del presente artículo, la viuda, sus hijos, los ascendientes o los descendientes, con las limitaciones y en los órdenes que se establecen en esta letra, tendrán derecho a una pensión equivalente al monto del subsidio o de la renta vitalicia que recibía el causante, con un tope, esta última, de ocho sueldos vitales.

D.L. 2.245
art. 1º Nº7

D.L. 2.245
art. 1º Nº8

(e-) Al pago de los gastos de servicios funerarios, hasta por un monto máximo de 20 sueldos vitales mensuales, el que se hará por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El pago se hará directamente a la empresa que - haya realizado el servicio funerario, o a título de reembolso, a la persona o institución que se haya hecho cargo de dicho servicio, en ambos casos, previa presentación de las facturas o boletas correspondientes.

D.L. 2.245
art. 1º Nº9

(suprime inciso 1º art. 2º, D.L. 1.757)

./

Art. 2º

Los beneficios que se otorgan no obstan para que sus beneficiarios perciban las bonificaciones o anticipos que se otorguen en general a los sectores público y privado, según corresponda, en cuanto sean compatibles con la calidad de accidentado o pensionado.

Los subsidios y rentas se reajustarán de acuerdo a las modificaciones que experimente el sueldo vital.

Para todos los efectos legales, las referencias al sueldo vital en el presente decreto ley deben entenderse hechas al mensual vigente para la Región Metropolitana de Santiago.

Art. 3º

Los beneficios que este decreto ley concede serán de cargo de las Compañías Nacionales de Seguros, de las Agencias de Compañías de Seguros Extranjeras radicadas en el País, del Instituto de Seguros del Estado, de la Caja Reaseguradora de Chile, de las Mutualidades y Cooperativas Aseguradoras y demás entidades que cubran el riesgo de incendio a prorrata de las primas retenidas en ese riesgo en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que deban efectuarse los pagos.

Art. 4º

La Superintendencia de Valores y Seguros cobrará a las Entidades Aseguradoras, en cada oportunidad, las cuotas de prorrateo, pagará los beneficios que conceda este decreto ley y proveerá a las Instituciones que se mencionan en el artículo siguiente de los fondos necesarios para los efectos contemplados en la misma disposición.

Art. 5º

La atención médica estará a cargo del Servicio Nacional de Salud, Servicio Médico Nacional de Empleados o del Instituto Traumatológico correspondiente, a elección del Superintendente del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca el accidentado o enfermo, la que se prestará en pensionados y en las condiciones que señale el médico que tenga a su cargo al enfermo, para el mejor tratamiento del mismo.

Si por calificación médica se determinare que las instituciones mencionadas no pueden asistir al enfermo por falta de medios o por ser necesaria una atención especial, podrá prestarse ésta en la clínica particular que indique el Director del respectivo establecimiento o quien haga sus veces.

Las facturas del establecimiento hospitalario o clínica podrán incluir para su pago el monto de los honorarios formulados por los médicos que prestaron sus servicios al accidentado. En caso de que así no fuere, la boleta profesional respectiva deberá ser visada por el médico jefe del establecimiento correspondiente.

Los gastos de medicamentos, causados durante la hospitalización del accidentado y aquéllos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente o enfermedad contraída, serán pagados por la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo adjuntarse la boleta o factura y la receta del médico tratante, visada por el médico jefe del establecimiento hospitalario o incluirse dichos gastos en la factura del hospital o clínica que tuvieron a su cargo la atención del enfermo. Con los mismos requisitos, la Superintendencia mencionada pagará los servicios prestados por personal paramédico al accidentado, durante los 90 días siguientes al accidente.

D.L. 2.245
art. 1º Nº10

Los gastos de traslado, hacia y desde el establecimiento médico que preste adecuada atención al voluntario que se encuentre en la situación prevista en el inciso primero del artículo 1º del presente decreto ley, cualquiera que sea el medio que se emplee, serán directamente pagados por la Superintendencia de Valores y Seguros, previa comprobación documentada de dichos gastos, como asimismo de la absoluta necesidad de ocupar el medio de movilización empleado. El pago podrá incluir, además los gastos de traslado de hasta un acompañante del voluntario accidentado.

El reglamento determinará el monto límite hasta el cual se pagarán estos gastos.

Art. 6º Los cuarteros y ayudantes de cuarteros tendrán derecho a to dos los beneficios que se consultan en este decreto ley.

Art. 7º Los derechos otorgados por esta ley serán irrenunciables.

Art. 8º Deróganse la ley Nº 6.935 y todas sus modificaciones posteriores, como asimismo cualquier otra disposición legal o reglamentaria contraria a las normas que consagra el presente decreto ley.

ARTICULO ACLARATORIO INTERPRETATIVO DEL D.L. Nº 2.245 :

Art. 2º Declárase, interpretando el inciso primero del artículo 1º del decreto ley Nº 1.757, de 1977, que la expresión "miembros de los Cuerpos de Bomberos" debe entenderse referida a los bomberos voluntarios, incluidos los que tengan la calidad de honorarios, que deban actuar en los siniestros, salvatajes y demás obligaciones propias del servicio.